

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	NAPOLEON VALENCIA CENTENO
DEMANDADOS:	COLPENSIONES, PORVENIR S.A.
RADICACIÓN:	76001 31 05 016 2019 00127 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA INEFICACIA DE TRASLADO
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 063

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia No. 108 del 14 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente decisión:

SENTENCIA No. 291

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el demandante se declare la nulidad del traslado realizado del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA - RPM al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD - RAIS, se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES al reconocimiento de la pensión de vejez desde el cumplimiento de los requisitos mínimos, al pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación de manera subsidiaria y costas.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES

Formuló como excepciones de mérito las que denominó: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe, prescripción”*.

PORVENIR S.A.

Propone como excepciones de fondo las que denominó: *“prescripción, falta de causa para pedir e inexistencia de las obligaciones demandadas, buena fe, prescripción de obligaciones laborales de tracto sucesivo, enriquecimiento sin justa causa, la innominada o genérica”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia No. 108 del 14 de julio de 2020, resolvió

DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

DECLARAR la ineficacia de la afiliación del demandante a PORVENIR S.A., y ORDENAR a COLPENSIONES aceptar su regreso al régimen de prima media con prestación definida.

ORDENAR a PORVENIR S.A. realizar el traslado de todos los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual del demandante a COLPENSIONES.

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar pensión de vejez, a partir del 12 de marzo del 2019, en cuantía inicial de \$1.998.615,80.

CONDENAR a COLPENSIONES al pago de las mesadas retroactivas en favor del demandante, desde el 12 de marzo de 2019 y hasta el pago oportuno, retroactivo que al 30 de junio de 2020 asciende a la suma de \$33.699.327,21.

ORDENAR a COLPENSIONES descontar los aportes a salud.

Condenó en costas a PORVENIR S.A.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La apoderada de PORVENIR S.A. interpone recurso de apelación argumentando que no existen razones para que se decrete la ineficacia de la afiliación RAIS, pues no se puede exigir a la AFP el cumplimiento del deber de información que se ha creado con posterioridad a la afiliación, pues la única obligación para ese momento era dejar un registro de la afiliación, y así lo hizo con el formulario de afiliación, no se exigía guardar registro escrito de la información brindada al demandante, y la asesoría se hizo de manera verbal. El demandante tenía capacidad a la hora de hacer la afiliación. Sostiene que el ordenamiento jurídico no contempla la consecuencia jurídica de la ineficacia por la afiliación desinformada. Expone que si se entiende que nunca nació a la vida jurídica la afiliación al RAIS, entonces no se entiende porque se condena a la devolución de los rendimientos, pues estos surgieron a raíz de la afiliación al RAIS y si el demandante siempre estuvo en el RPM, los aportes nunca estuvieron en el RAIS y por tanto no se generaron rendimientos. Asegura que la AFP descontaba un porcentaje para cubrir los riesgos de invalidez y muerte, y estos dineros fueron pagados a aseguradoras, quienes han cubierto las contingencias, y no se puede exigir la entrega de estos dineros, pues el descuento se hizo conforme a la ley y de buena fe, entendiéndose que la afiliación era válida por cumplir con los requisitos que se exigían en el año 1996.

La apoderada de COLPENSIONES interpone recurso de apelación manifestando en síntesis que, al demandante no le asiste el derecho al traslado de régimen, pues no se demostró que PORVENIR S.A. lo haya engañado o coaccionado al momento de la afiliación, más aún cuando permaneció en el RAIS por muchos años, sin manifestar su inconformidad, afianzando su decisión de estar en este régimen. Al no proceder la pretensión principal, tampoco procede la accesoria que es el reconocimiento de la pensión de vejez.

Se examina también por grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentó alegatos de conclusión PORVENIR S.A.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en las pruebas aportadas al proceso, la Sala procederá a resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿Es nulo y/o ineficaz el traslado de régimen del demandante?, o, por el contrario, ¿es válida su afiliación al RAIS?, y de ser lo primero, ¿procede su retorno automático al RPM, con la devolución de los dineros recibidos con motivo de su afiliación?

¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento y pago de la pensión de vejez del RPM?

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

Frente a la escogencia de régimen pensional, prevé el artículo 13, literal b) de la Ley 100 de 1993 que: **“La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.”**

Y a su vez, de manera expresa el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 consagró multas y sanciones para el empleador o cualquier persona natural o jurídica que: *“impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral”, con la consecuencia que “La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador (...).”*

Por su parte, el artículo 3° del Decreto 692 de 1994, señala que los afiliados al Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, podrán seleccionar cualquiera de los dos regímenes que lo componen.

Y a su vez, el inciso 2° del Art. 2 del Decreto 1642 de 1995, que reglamenta la afiliación de los trabajadores al Sistema General de Pensiones, establece que **“La selección de cualquiera de los dos regímenes previstos en la ley es libre y voluntaria por parte del trabajador, y se entenderá efectuada con el diligenciamiento del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Bancaria”**

El demandante venía vinculado válidamente al RMP desde el 20 de mayo de 1992 (fl. 30) hasta el 29 de octubre de 1996 (fl. 166), fecha en la que se reporta un traslado de régimen a PORVENIR S.A., fondo pensional al que se encuentra afiliado hasta la fecha.

El artículo 11 del Decreto 692 de 1994, establece que el trámite para la selección y vinculación que implica la aceptación de las condiciones propias del régimen para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, debe ser libre y voluntario por parte del afiliado, manifestando sin lugar a dudas, que exista la voluntad y el consentimiento debidamente informado de cuáles son las condiciones en las que se va a verificar esa vinculación.

Cuando el afiliado se traslade por primera vez del RPM al RAIS, en el formulario se deberá consignar que la decisión de trasladarse se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones, para lo cual el formulario puede contener la leyenda pre impresa en ese sentido, pero esto no libera a las administradoras de la obligación de explicar a los afiliados las condiciones que implican el traslado de un régimen a otro, sus beneficios y desventajas.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en **sentencia del 3 de septiembre de 2014**, radicación 46292, SL12136 MP. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón, puntualizó que para efectos de optar por alguno de los dos (2) regímenes pensionales existentes “...el literal b) del artículo 13 de Ley 100 de 1993 dispuso la obligatoriedad de que tal manifestación fuera libre y voluntaria, y contempló como sanción, en caso de que ello no se concretara, una multa hasta de 50 salarios mínimos legales mensuales vigente, además de que «la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador»;...”

Refiere además la Corporación que, cuando están en juego aspectos tan trascendentes como la conservación del régimen de prima media con ley 100 de 1993 y sus reformas, o la imposibilidad de acceder a la pensión de vejez, se hace necesario, que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro, pues a su juicio, **“no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.”**

Además, ha establecido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que, las AFP tiene el deber de brindar información a los afiliados o usuarios sobre el sistema pensional, correspondiendo a los jueces evaluar el cumplimiento de esta obligación; sin que sea suficiente para acreditar el cumplimiento de este deber, el simple consentimiento plasmado en el formulario de afiliación, por lo que se requiere de un «*consentimiento informado*», pues se trata de que el afiliado tenga

elementos de juicio que le permitan evaluar la trascendencia de la decisión que adopta, correspondiendo la carga de la prueba respecto a estos aspectos relacionados con el suministro de información a los fondos de pensiones, operando una inversión de la carga probatoria en favor del afiliado demandante¹.

Además, la Corte Suprema en Sentencia SL1452-2019, sostuvo:

“Con estos argumentos la Sala ha defendido la tesis de que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el «deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad», premisa que implica dar a conocer «las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes», como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

Y no podía ser de otra manera, pues las instituciones financieras cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, lo que las ubica en una posición de preeminencia frente a los usuarios. Estos últimos, no solo se enfrentan a un asunto complejo, hiperregulado, sometido a múltiples variables actuariales, financieras y macroeconómicas, sino que también se enfrentan a barreras derivadas de sus condiciones económicas, sociales, educativas y culturales que profundizan las dificultades en la toma de sus decisiones. Por consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera”.

Ahora, respecto al deber de información en la sentencia SL1452-2019, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral hace una amplia explicación de la evolución que ha tenido, dividiéndolo en etapas. La corporación sostiene que la prestación de un servicio público esencial con la incursión en el sistema de seguridad social de actores privados, como es el caso de las AFP del RAIS, ha estado desde un principio, sujeta a las restricciones y deberes que la naturaleza de sus actividades implicaba, entendiendo que la escogencia *libre y voluntaria* del régimen pensional necesariamente implica *conocimiento*, el cual solo se obtiene cuando se “saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole”. Encontrándose este aspecto establecido desde el Decreto 663 de 1993, y posteriormente en Ley 795 de 2003, la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2241 de 2010 incorporado al Decreto 2555 de 2010, la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera.

¹ CSJ SL 31989, 9 sep. 2008; CSJ SL 31314, 9 sep. 2008; CSJ SL 33083, 22 nov. 2011; CSJ SL12136-2014; CSJ SL19447-2017; CSJ SL4964-2018; CSJ SL4989-2018; SL19447-2017; SL 1452-2019; SL 4360-2019.

Para efectos ilustrativos se transcribe el cuadro de etapas traído en la sentencia mencionada en precedencia.

Etapas acumulativas	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3 del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n. 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Acorde con lo anterior, era necesario e imprescindible que PORVENIR S.A. al momento de suscribir el formulario de vinculación con el cual se dio el traslado de régimen, le suministrara al afiliado una “suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras”, situación que no aconteció, pues la única prueba que reposa en el expediente es la suscripción de un formulario de “solicitud de vinculación” (f. 166), situación que no resulta suficiente para lograr este cometido, pese a que en él se impone en forma genérica la leyenda de que la escogencia del Régimen de Ahorro Individual se realizó “en forma libre, espontánea y sin presiones”.

Así pues, no se demuestra que PORVENIR S.A. haya desplegado una verdadera actividad de asesoramiento de lo que en últimas representaba dicho acto jurídico de incorporación al RAIS, pues lo cierto es que no se realizó ninguna proyección

sobre la posible suma a la que ascendería su pensión en comparación con lo que percibiría si continuaba en el RPM, cotejando con las modalidades y condiciones a los que tendría derecho en el RAIS, ni se le informó respecto de la diferencia en el pago de aportes, y demás condiciones y diferencias entre los dos regímenes pensionales, así como beneficios y desventajas, con lo cual se concluye que no ha cumplido con la carga probatoria que les incumbe a la luz de lo dicho por la jurisprudencia².

No hay prueba en el expediente, y tenía PORVENIR S.A. la carga de acreditar esa diligencia de conformidad con el artículo 1604 del CC., omisión con la cual se genera la ineficacia del cambio de régimen, en razón a que la vinculación o afiliación al RAIS en estos términos no es válida.

Respecto de las implicaciones como consecuencia de la ineficacia de traslado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4360-2019, estableció que, tanto para la ineficacia como para la nulidad del traslado de régimen, *“...que las consecuencias prácticas de la primera declaración son idénticas a la de la segunda...”* y esta es que se debe declarar que *“...el negocio jurídico no se ha celebrado jamás”*, sosteniendo que:

“Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones.

Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019).”

Adicionalmente, en sentencia SL 584-2022, determinó que las AFP's al declararse una ineficacia y/o nulidad de traslado deben trasladar las comisiones y gastos de

² CSJ 1421-2019, CSJ SL2817 de 2019.

administración cobrados a la demandante, así como los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, así:

“Así mismo, con cargo a lo explicado en providencia CSJ SL3199-2021, atrás citada, también debe modificarse el fallo del a quo, para condenar a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones las comisiones y gastos de administración cobrados a la demandante, que deberá indexar, así como los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, que le corresponderá asumir con cargo a sus propios recursos. Lo anterior, se repite, dado que la declaratoria de ineficacia presupone que el administrador del régimen de prima media reciba los recursos por aportes de la afiliada, como si el acto de traslado nunca hubiera existido.”

Así las cosas, resulta procedente la condena impuesta por el a quo, debiendo adicionar la sentencia para indicar que la devolución a realizar por parte de PORVENIR S.A. corresponde a todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, sumas adicionales, frutos e intereses o rendimientos que se hubieren causado, así como el porcentaje por los gastos de administración, indexados y con cargo a su propio patrimonio, tal como lo ha dispuesto la jurisprudencia³; se impondrá a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad ni cargas adicionales al afiliado.

Sobre las sumas adicionales de las aseguradoras, se debe señalar que se condena a la devolución del porcentaje destinado a financiar las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, mismos que hacen parte del porcentaje de gastos de administración, en los términos del Art. 20 de la Ley 100 de 1993.

En su recurso de apelación COLPENSIONES manifestó que, la permanencia del demandante en el RAIS, denotan la vocación de permanencia del actor, no obstante, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, rechazó dicho argumento en sentencia SL 854-2022, de la siguiente manera:

“De otro lado, la permanencia de la afiliada en el RAIS, aun pasando a otras AFP, no representa per se una ratificación o convalidación del acto inicial de traslado, como lo entendió en forma equivocada el ad quem. Los

³ “Por esto mismo, en tratándose de *afiliados*, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019)”.

movimientos entre administradoras del régimen de ahorro individual no tienen ese alcance, cuando la validez del traslado está comprometida en razón del incumplimiento del deber de información.”

Respecto a la excepción de prescripción que fuera propuesta, considera la sala que no prospera, pues en tratándose de derechos en materia de seguridad social, como lo es la libre escogencia de régimen, se tornan imprescriptibles e irrenunciables conforme lo señala el artículo 48 de la CP y la jurisprudencia⁴.

PENSIÓN DE VEJEZ

Ahora bien, una vez verificada la ineficacia del traslado del RPM al RAIS, procederá la Sala a resolver, si le asiste al demandante derecho al reconocimiento de pensión de vejez por parte de COLPENSIONES.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3745 -2020, estableció:

“Es necesario recordar que la declaratoria de ineficacia de la afiliación o traslado del demandante al régimen de ahorro individual, hace que las cosas retornen al estado anterior (CSJ SL4989-2018); por tal razón, es claro que la actora jamás perdió el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993...”

El artículo 36 de Ley 100 de 1993, establece, que,

“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.”

El demandante nació el 12 de octubre de 1955 (f. 17), por tanto, al 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 39 años de edad, y al no contar a esa fecha con al menos 750 semanas cotizadas, no es

⁴ CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, CSJ SL2817-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ SL4559-2019,

beneficiario del régimen de transición, por tanto, se estudiará su prestación bajo la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 estipula:

“Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.”

El actor nació el 12 de octubre de 1955, cumpliendo los 62 años de edad, el mismo día y mes del año 2017, acreditando en dicha fecha el requisito de la edad.

De la historia laboral consolidada allegada a folios 224-241, se tiene que acredita un total de 1.387 semanas cotizadas, cumpliendo la densidad de semanas para acceder a la prestación.

El artículo 21 de la Ley 100 de 1993, establece que para aquellos afiliados que superen las 1.250 semanas cotizadas, su ingreso base de cotización – IBL se debe calcular con el promedio de aportes de los últimos 10 años o de toda la vida laboral, si este fuera más favorable. En primera instancia se determinó que la opción más favorable al actor es el IBL con el promedio de aportes de toda la vida laboral.

Realizadas las operaciones encontró la Sala que el IBL con el promedio de aportes de los últimos 10 años, corresponde a \$3.098.080, que aplicando una tasa de reemplazo del 65,13% (1.387 semanas), resulta en una mesada para el año 2019 de \$2.017.749, valor superior al reconocido en primera instancia para

esa anualidad de \$1.998.615,80; sin embargo, no hay lugar a modificar la decisión por estudiarse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

En primera instancia se reconoció el disfrute de la pensión de vejez a partir del 12 de marzo de 2019, por ser esta la fecha en que se radicó la demanda, sin embargo teniendo en cuenta que, de las pruebas aportadas al proceso, específicamente la historia laboral consolidada allegada a (f. 224-241) el actor realizó aportes hasta el mes de julio de 2019, se reconocerá el disfrute pensional a partir del 1 de septiembre de 2019 (Artículos 13 y 35 Acuerdo 049 de 1990), debiéndose modificar la sentencia de primera instancia en beneficio de COLPENSIONES, al estudiarse en grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad.

Así las cosas, se debe pagar al demandante la suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$79.950.947)**, por concepto de retroactivo de pensión de vejez por mesadas causadas desde el 1 de septiembre de 2019 y el 31 de julio de 2022, COLPENSIONES debe pagar al demandante la suma de suma que deberá ser indexada mes a mes desde fecha de causación hasta el pago de la obligación.

A partir del 1 de agosto de 2022, continuará pagando una mesada pensional de **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$2.226.431)**.

DESDE	HASTA	VARIACIÓN	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
1/09/2019	31/12/2019	0,0380	5,00	\$ 1.998.615,80	\$ 9.993.079
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13,00	\$ 2.074.563	\$ 26.969.322
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	13,00	\$ 2.107.964	\$ 27.403.528
1/01/2022	31/07/2022		7,00	\$ 2.226.431	\$ 15.585.019
TOTAL RETROACTIVO					\$ 79.950.947

Teniendo en cuenta que la obligación de COLPENSIONES sobre el reconocimiento de la prestación únicamente nace con la declaratoria de la ineficacia del traslado, no hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios, y en su lugar se deberá reconocer la indexación de las mesadas reconocidas, figura tiene por objeto sobrellevar los efectos de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda generada por la devaluación de la misma.

Conforme a lo expuesto, se modificará la sentencia bajo estudio, condenando en costas en esta instancia a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES. No se causan costas por la consulta <artículo 392 CPC, modificado artículo 365 CGP, aplicable por analogía, artículo 145 CPTSS>.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia No. 108 del 14 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali en el sentido de **ORDENAR** a **COLPENSIONES** aceptar el traslado del señor **NAPOLEÓN VALENCIA CENTENO**, sin solución de continuidad ni cargas adicionales al afiliado. **CONFIRMAR** en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia No. 108 del 14 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali en el sentido de **ORDENAR** que **PORVENIR S.A.** devuelva todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, sumas adicionales, frutos e intereses o rendimientos que se hubieren causado, así como el porcentaje por los gastos de administración, indexados y con cargo a su propio patrimonio. **CONFIRMAR** en lo demás el numeral.

TERCERO.- MODIFICAR el numeral **CUARTO** de la sentencia No. 108 del 14 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de la pensión de vejez al señor **NAPOLEÓN VALENCIA CENTENO**, de notas civiles conocidas en el proceso, desde el 1 de septiembre de 2019. **CONFIRMAR** en lo demás el numeral.

CUARTO.- MODIFICAR el numeral **QUINTO** de la sentencia No. 108 del 14 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar al señor **NAPOLEÓN VALENCIA CENTENO**, la suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$79.950.947)**, por concepto de retroactivo de pensión de vejez por mesadas

causadas desde el 1 de septiembre de 2019 y el 31 de julio de 2022, suma que deberá ser indexada mes a mes, desde fecha de causación hasta el pago de la obligación.

A partir del 1 de agosto de 2022, continuar pagando una mesada pensional de **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$2.226.431)**.

Confirmar en lo demás el numeral.

QUINTO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

SEXTO.- COSTAS en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A.**, y **COLPENSIONES** en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 para cada una de ellas. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. **SIN COSTAS** por la consulta.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe30a845b2b155e4a21d09b0416e40a634435d17da3101788b053c72eca7b22**

Documento generado en 31/08/2022 07:30:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>